



Señora Magistrada
Carmen Amparo Ponce Delgado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta
E. S. D.

Referencia: **Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio del 14 de marzo de 2022.**

Expediente: 25000-23-37-000 -2021- 00039- 00

Demandante: Yazaki Ciemel S A./NIT. 832.000.402 – 6

Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Impuesto sobre la Renta - Año Gravable 2015.

Javier Blel Bitar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Yazaki Ciemel S A.** (en adelante, “Yazaki”, “la Compañía” o “mi representada”), identificada con NIT. 832.000.402 – 6, según poder otorgado y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto Interlocutorio del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el pasado 14 de marzo, mediante el cual el Despacho prescindió de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA en concordancia con el 318 del Código de General del Proceso – CGP –, interpongo el presente Recurso de Reposición dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación electrónica del Auto Interlocutorio del 14 de marzo de 2022, el cual fue notificado el mismo día.

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00039-00

Usuarios externos

Recibidos x

samaltacs4@notificacionesrj.gov.co

14 mar 2022, 23:01 (hace 3 días)

para Juan.diaz, Javier.blel, co_equipo_litigios, mí, Javier.blel, jose.l.garcia, angelica.acevedo, Lorenzo.duque.herrera

Secretaria Seccion Cuarta B

CUNDINAMARCA,lunes, 14 de marzo de 2022

NOTIFICACIÓN No.18297

Señor(a):

YAZAKI CIEMEL S.A.

email:juan.diaz@co.yazaki.com; Javier.blel@pwc.com;co_equipo_litigios@pwc.com; heidy.gonzalez@pwc.com; Javier.blel@pwc.vom; jose.l.garcia@pwc.com; angelica.acevedo@pwc.com; Lorenzo.duque.herrera@pwc.com;

-

Sin Ciudad

ACTOR: YAZAKI CIEMEL S.A.

DEMANDANDO: U.A.E. DIAN

RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2021-00039-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica se entiende realizada el día 16 de marzo de 2022, de conformidad con la modificación que introdujo el numeral 2 del

Artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ al Artículo 205 del CPACA, el término para reponer **vence el 22 de marzo de 2022.**

2. Auto Impugnado.

El presente recurso de reposición se presenta contra el auto proferido por la Sección Cuata del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado a las partes través de correo electrónico el 14 de marzo de 2022, mediante el cual prescindió de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, con el fin con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

“(…) 2. DEL CASO CONCRETO.

En el sub judice, la controversia gira en torno al estudio de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se modificó la declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2015 presentada por la sociedad YAZAKI CIEMEL S.A.

*De la lectura del concepto de violación que se plasma en la demanda, así como de los argumentos expuestos por la entidad demandada en la contestación a la misma, **el Despacho encuentra que en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada, sin necesidad de continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, motivo por el cual se prosigue a evacuar las etapas pertinentes en los términos establecidos en el artículo 182A de la misma legislación, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021.***

Por lo anterior, por medio del Auto que se recurre, el Despacho **(i)** fijó el litigio, **(ii)** decretó como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda, y la contestación de ésta, **(iii)** cerro la etapa probatoria; y **(iv)** corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

3. Fundamento de derecho

Frente al Auto recurrido es importante señalar que no se le asiste la razón al Despacho al afirmar que en el presente caso es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que no cumple la totalidad de los requisitos que exige esta norma para tal fin.

La mencionada norma señala que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

“Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

En el presente caso, mi representada aportó con el escrito de la demanda dos (2) dictámenes periciales² como prueba, que, si bien fueron decretadas por este Despacho, estas no han sido practicados, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto de las mismas, lo cual afecta, aparte de los derechos mencionados, el debido proceso de las partes y, a su vez, conduciría a que se profiera un fallo con defectos facticos por omisión de la práctica de pruebas, pues se impide la debida valoración de las pruebas que resultan indispensables para la solución del asunto controvertido.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 del 21 de abril 2017 señaló:

“4.1.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Reiteración de jurisprudencia.

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido (...)

En este sentido, la Sentencia T-488 de 1999 la Corte afirmó:

“se considera necesario reiterar, que la práctica de pruebas constituye una de las principales actuaciones dentro de la conducción del proceso, en la medida en que su importancia radica en la participación de la misma en la conformación del convencimiento del fallador sobre los hechos materia de decisión.

*Debe la Sala reiterar a propósito de lo antes expresado en las consideraciones generales, que **la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho** y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo.”*

Por otro lado, también es importante considerar que un dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se pretende la verificación de hechos que interesen al proceso que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de conformidad con el artículo 226 del CGP. Razón por la cual, la práctica de este medio probatorio se torna fundamental en un proceso, en la medida que se requiere que los peritos expliquen de manera clara y concreta lo que se pretenda demostrar con determinada prueba, con lo cual, se evitan interpretaciones oscuras o confusiones que lleven a la indebida valoración de la prueba y, como consecuencia, se obtenga un fallo objetivo.

Aunado a lo anterior, en atención de los principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo, es necesario que el dictamen pericial que aportó Yazaki al proceso sea practicado por parte del Tribunal, para lo cual deberá llamar al perito a rendir el mismo.

Así mismo, hay que tener presente el perito se convierte en si mismo en un medio de prueba, toda vez que, permite entender de forma más clara las valoraciones expuestas en el dictamen pericial, y en consecuencia, comprobar los hechos materia de debate.

² “ (...) 7.6. Concepto técnico emitido por el abogado aduanero Andrés Forero Medina, emitido frente a la caracterización del procesamiento parcial desarrollado por YCFTZ
7.7. Dictamen Pericial de parte elaborado por KPMG (...)”

La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en la Sentencia C- 124 del 2011:

*“(…) La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, **el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.**”*

Así las cosas, es cierto que con el dictamen pericial se cuentan con las valoraciones del experto frente a lo que se pretende demostrar, sin embargo, cabe resaltar que estos medios de pruebas al ser documentos que cuentan con valoraciones muy técnicas, el contenido de los mismo puede llegar a ser difícil de entender e interpretar. Por lo que, resulta necesario que sea el mismo perito quien exponga y explique sus valoraciones ante el juez y, así, en caso de que se presente alguna duda frente a la prueba, el juez pueda resolverla con la explicación del mismo experto, con el fin de que pueda valorar debidamente el dictamen.

De conformidad con los fundamentos de derecho expuestos a lo largo del presente recurso, queda claro la importancia y obligatoriedad de la práctica de pruebas y concretamente la práctica de la prueba pericial, en la medida que la omisión de esta llevaría a que **(i)** se vulneren los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes, y **(ii)** se profiera un fallo con defectos facticos.

Por lo tanto, solicito a este Despacho revocar el Auto del 14 de marzo de 2022, y en su lugar ordene que se lleve a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, con el fin de que se realice la práctica de pruebas pendientes en el presente proceso - dictámenes periciales aportados por la Compañía con el escrito de la demanda -, con los cuales se pretende demostrar:

(a) Concepto técnico emitido por el abogado aduanero Andrés Forero Medina

Por medio de este concepto se demuestra que Los procesos productivos realizados por YAZAKI CIEMEL FTZ LTDA, como usuario industrial de Bienes y de Servicios calificado de la Zona Franca de Bogotá, para el año gravable 2015, se encuentran autorizados bajo la regulación aduanera vigente, y las calificaciones recibidas como usuario de zona franca, para desarrollarse bajo el régimen de transformación o Ensamble se realiza en el depósito habilitado que opera Yazaki, en sus instalaciones del municipio de Chía Cundinamarca, debidamente autorizadas para operar y desarrollar su objeto social, conforme a la regulación vigente aprobada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

(b) Dictamen Pericial de parte elaborado por KPMG

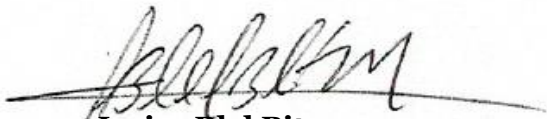
Por medio de este dictamen se demuestra que se estableció la razonabilidad y veracidad del estudio de precios de transferencia que YAZAKI presentó para soportar las transacciones ejecutadas con sus vinculadas económicas por el año gravable 2015 y, en consecuencia, los factores de depuración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al período gravable antes mencionado.

4. Petición

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas, atentamente solicito a este Despacho:

- 4.1. Revocar parcialmente el Auto del 14 de marzo de 2022 y, en lo referente a **(i)** cerrar la etapa probatoria del proceso, y **(ii)** la omisión de la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, esto es, la audiencia de pruebas.
- 4.2. Como consecuencia, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de que se realice la práctica de pruebas pendientes en el presente proceso:
 - (a) Concepto técnico emitido por el abogado aduanero Andrés Forero Medina
 - (b) Dictamen Pericial de parte elaborado por KPMG

Cordialmente.



Javier Blél Bitar

C.C. 72.286.759 de Barranquilla
T.P. 167.690 del C.S. de la J.